



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.317

"CUOR DIFERRO, RICARDO
ENRIQUE S/ QUEJA EN CAUSA
N° 792 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.317-Q, caratulada: "Cuor Diferro, Ricardo Enrique s/ Queja en causa N° 792 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, el 16 de abril de 2019, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Ricardo Enrique Cuor Diferro contra el fallo de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 de Dolores que -en el marco de un procedimiento de juicio abreviado- lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales, costas y el pago mínimo de la multa prevista en el art. 189 bis, 2° párrafo del Código Penal -mil pesos (\$ 1.000)-, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de facilitación de la prostitución de mayores en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 2/6).

Para adoptar tal temperamento y luego de

///

trascribir parcialmente fallos de este Tribunal en torno a la doctrina de la arbitrariedad, estimó que la parte había reeditado sus planteos. Agregó que los agravios se presentaban como una mera discrepancia con lo decidido, sin demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo efectivamente resuelto en el caso (v. fs. 5/6).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Roberto Diego Villalba, dedujo queja (v. fs. 31/44 y vta.).

Allí sostuvo que los agravios llevados en el recurso previsto en el art. 494 del ordenamiento adjetivo fueron planteados de modo suficiente como para conmover la sentencia condenatoria y que los mismos no fueron atendidos conforme manda el art. 171 de la Constitución local (v. fs. 31 vta.).

Seguidamente, transcribió la decisión objetada (v. fs. 32/33 y vta.) y afirmó que la cámara se adentró a analizar los fundamentos de la sentencia que la defensa pretendía que revise este Tribunal (v. fs. cit.). Agregó que el *a quo*, con su fallo, afectó los principios de defensa en juicio, legalidad y congruencia e incurrió en arbitrariedad (v. fs. 34).

Reprodujo la sentencia por la cual se confirmó la condena impuesta a su asistido así como el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 34 vta./42) y concluyó que en el caso resulta necesario abordar la prueba producida ya que de la misma surge claro que corresponde aplicar el principio del *in dubio pro reo* (v. fs. 43).

III. La queja es improcedente.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.317

Ello en tanto la defensa no controvertió eficazmente los motivos en base a los cuales la cámara decidió la inadmisibilidad del recurso, consistentes -como se expuso- en que las cuestiones de índole federal no habían sido planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias puesto que resultaban una reedición de los previamente expuestas a lo que sumó que se apreciaban como una opinión discrepante con lo fallado.

Frente a tal decisión, el quejoso se limitó a afirmar el correcto planteamiento de los cuestionamientos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la afectación de diversos principios constitucionales y la existencia de arbitrariedad, sin relacionarlos con las concretas circunstancias del expediente, ni demostrar -por ende- que los mismos trascendieran de una opinión discrepante con los motivos que llevaron a la cámara a confirmar la condena recaída sobre Cour Diferro (v. en particular sentencia de fs. 8/14).

Finalmente, la denuncia de exceso en el análisis llevado a cabo por el *a quo* tampoco prospera en razón de su generalidad y ausencia de señalamiento de dicho déficit.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Ricardo Enrique Cuor Diferro, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Roberto Diego Villalba, por la labor desempeñada

///

ante esta instancia, en la suma de diez jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1773